MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº000367- 2009-MPY/A

Yungay, 30 SET. 2009

VISTOS, la Resolución de Alcaldía N° 000288-2009-MPY/A y antecedentes que forman parte del mismo, Oficio N° 017-2009-CPPAD/P, Expediente N° 4498-2009-MPY/TD, Acta de Reunión Extraordinaria del día 25 de agosto del 2009, Informe N° 0416-2009-MPY/OAJ, Informe N° 0425-2009-MPY/OAJ, Acta de Reunión Extraordinaria del día 14 de setiembre del 2009, Oficio N° 019-2009-CPPAD/P y Proveído de Alcaldía de fecha 17 de setiembre del 2009, Informe Legal N° 0068-2009-MPY/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Titulo Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 000288-2009-MPY/A, de fecha 13 de agosto del 2009 se resuelve Instaurar proceso administrativo disciplinario al Servidor ELISEO ASIS YANAC NIÑO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28° incisos a) y d), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 150° y 151° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por los hechos que presuntamente se le atribuye y que se encuentran sustentados en la citada resolución.

Que, mediante Expediente N° 4498-2009-MPY/TD el procesado presenta descargo, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay solicita declarar Inadmisible o Improcedente o Infundada, y el archivamiento definitivo de la Resolución de Alcaldía N° 000288-2009-MPY/A, documento que es remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica para evaluación opinión e informe legal; originándose el informe N° 0416-2009-MPY/OAJ donde se señala entre otros aspectos que, habiendo sido notificado el procesado con la Resolución de Alcaldía de apertura de proceso administrativo, presenta el expediente señalado, el mismo que debe ser tomado en consideración en aplicación del artículo 168° del D.S. 005-90 - PCM, en virtud al cual el servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso; por lo que los argumentos esgrimidos en el expediente de la referencia, no son susceptibles de ser resueltos en ésta instancia ni oportunidad, sino hasta después de la investigación y opinión de la comisión correspondiente, concluyéndose en que todos los antecedentes sean remitidos a la Comisión Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda con arreglo a sus atribuciones, por corresponder.

Que, mediante Oficio N° 017-2009-CPPAD/P, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con fecha 26 de agosto del 2009 emite informe correspondiente a la investigación realizada en el proceso administrativo instaurado con Resolución de Alcaldía N° 000288-2009-MPY/A, adjuntando el acta de reunión extraordinaria del día 25 de agosto del 2009 de donde se desprende la comparecencia del procesado donde a la pregunta del no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ordenanza municipal N° 022-2005-GPY, en cuanto realizo a la notificación al señor Rafael Jara León, señala que la notificación expedida por el área de Desarrollo Urbano, la elabora su persona y lo firma el jefe del área y que la notificación N° 001014 lo elaboro el y lo firmo para la notificación inmediata, y la omisión en alguno de los requisitos establecidos en la ordenanza se debe a que lo realizo por la apuranza y la misma función que cumplía en el momento por hacer desocupar la vía publica omisión que considera involuntaria, manifiesta además que es necesario aclarar que la ordenanza municipal n° 022 tenia ciertas deficiencias y que incluso no se encontraba regulado la falta cometida por el administrado Rafael Jara León, ya que se había apropiado de la vereda, que pero posteriormente se aclaro la ordenanza u se pudo realizar las acciones administrativas correspondientes, cumpliéndose con la demolición y recuperación de la vereda de propiedad del estado y que a la fecha se encuentra pavimentada y de uso publico; en este sentido la Comisión luego de evaluar los actuados concluye en que el servidor procesado ha infringido el inciso d) del articulo 28° del Decreto Legislativo 276, manifestando además que no hay merito para que el servidor sea sancionado de acuerdo a lo que establece el articulo 158 y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece que Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo; ***d) La negligencia en el desempeño de las funciones*** que habría

Alcfat/OAJ/hmta

cometido el servidor al no haber llenado de manera correcta la notificación de N° 001014 y 001101, teniendo en cuenta que por su condición y función debía conocer el procedimiento de notificación establecido en la Ordenanza municipal N° 022-2005-GPY.

Que, según el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. En el presente caso, la resolución se emitió e con fecha 13 de agosto del 2009 y la comisión se pronuncio dentro del plazo establecido por la citada norma.

Que, por su parte el Artículo 173° del mismo Decreto Supremo N° 005-90-PCM, El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Que en el presente caso la Autoridad Administrativa toma conocimiento de la comisión de la falta a partir del Informe Legal N° 0257-2008-MPY/GAJ, dirigido a la Gerencia Municipal y recepcionado con la misma fecha, con expediente N° 1120-MPY/GM, y se apertura proceso administrativo con fecha 13 de agosto del 2009, con Resolución de Alcaldía N° 000288-2009-MPY/A, es decir antes de cumplirse un año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; por ende aun no había prescrito.

Que, el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que; *Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento*. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente; por su parte el artículo 157° señala que, La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste; que es concordante con el artículo 158° del mismo cuerpo normativo que establece que *El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad,* pero este no es vinculante pudiendo la autoridad administrativa aplicar otras sanciones

Estando a las consideraciones antes expuestas, y a las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER Sanción Administrativa Disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones al servidor **ELISEO ASIS YANAC NIÑO**, por falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del Articulo 28° del Decreto Legislativo 276, por un periodo de 05 días hábiles, contados desde el día siguiente que consentida sea la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de declarar Inadmisible o Improcedente o Infundada la Resolución de Alcaldía N° 00288-2009-MPY/A presentada por el servidor **Eliseo Asís Yanac Niño**, con expediente N°4498-2009-MPY/TD y dirigido al Alcalde de la municipalidad provincial de Yungay.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la presente resolución sea anexada al legajo personal que tiene el servidor en la Municipalidad Provincial Yungay, así como poner de conocimiento a la Presidencia del Concejo de Ministros para la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido dentro de los Quince (15) días contados desde la fecha en que quedó firme y consentida la resolución respectiva.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura, Oficina General de Administración, Unidad de Desarrollo Urbano y Rural, Oficina de Recursos Humanos y demás áreas competentes de la entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona sancionada de manera personal y a las áreas correspondientes de la municipalidad Provincial de Yungay, archivándose en el modo y forma que establece la ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - YUNGAY
CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA
ALCALDE

A/cfat/OAJ/hmta